



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	052124089002-2022-00311-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">• Iessa Ingeniería Equipos y Servicios S.A.S Nit. 900168618• Obrasde S.A.S. Nit 900.148.223• Lucas Atehortúa Castillo cc: 3.438.470• Juan Luis Trujillo Tirado cc 8.430.111• Andrés Pérez Linaza cc 98.672.378
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- . Libra mandamiento de pago- . Reconoce personería- . Requiere demandante para entrega documento en original.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en concordancia con artículo 48 de la ley 675 de 2001, en armonía con la ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313- 7** contra la sociedad **IESSA INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S NIT 900168618, OBRASDE S.A.S NIT 900.148.223, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO CC: 3.438.470, JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO CC 8.430.111, ANDRES PEREZ LINAZA CC 98.672.378,** en virtud de los cánones de arrendamiento en mora, obligación que deriva del contrato de leasing financiero Nro. 001-03-0001009235; y que se discriminan así:

Obligación	Valor canon	Fecha causación	Fecha intereses Moratorios
Nro. 001-03-0001009235	\$ 88.780.339	28/04/2021	29/04/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.442.484	28/05/2021	29/05/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.442.484	28/06/2021	29/06/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.442.484	28/07/2021	29/07/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.519.445	28/08/2021	29/08/2021



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.519.445	28/09/2021	29/09/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.519.445	28/10/2021	29/10/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 90.047.015	28/11/2021	29/11/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 90.047.015	28/12/2021	29/12/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 90.047.015	28/01/2022	29/01/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 94.236.901	28/02/2022	29/02/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 94.236.901	28/03/2022	29/03/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 94.236.901	28/04/2022	29/04/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 101.210.743	28/05/2022	29/05/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 101.210.743	28/06/2022	29/06/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 101.210.743	28/07/2022	29/07/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 110.824.090	28/08/2022	28/08/2022

Total. \$ 1.592.974.193

TERCERO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, **durante la vigencia del proceso**, esto es, desde el **28 de septiembre de 2022 y hasta el pago total** (Art. 431 del C.G.P.).

CUARTO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **y en consideración a la medida cautelar que aquí se decretan**¹, concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 Nº 1 del C.G.P.).

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor.

CUARTO: A la abogada **Natalia Andrea Acevedo Aristizabal** con T.P. N° 138.607 de C.S.J., se le reconoce personería para representar a la entidad bancaria ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido².

QUINTO: Téngase como dependiente judicial de la profesional del Derecho Dra. **Natalia Andrea Acevedo Aristizabal**, a **Laura María Naranjo Echeverri**, quien podrá ejercer la función encomendada en términos de lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, previa sus acreditaciones.

SEXTO: Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega del título ejecutivo original, esto es, **contrato de leasing financiero Nro. 001-03-0001009235**, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el **12 de diciembre de 2022** a las **10 y 30 am**, so pena de carecer de título con mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

R.M.S

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

² Folio 2 archivo digital N°. 04 C01 CdnPPal

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd33c532c0b3c54e123238744eacfd9b324322b3d10ade88108314c72ddd74aa**

Documento generado en 05/12/2022 09:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**